

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA Y DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO**, informándole que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL** decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., declarando prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia y ordenó remitir el expediente a este Despacho para que proceda de conformidad. Así las cosas, pasa nuevamente el proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase a proveer.

Manizales, 24 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1095

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA
OBLIGACIÓN EJECUTIVA Y DEL GRAVÁMEN
HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA JURADO GALLEGO

DEMANDADA: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

RADICADO: 170014003005-2022-00064-01

Vista la constancia secretarial que antecede, estese a lo resuelto por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL**, en providencia mediante la cual decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., declarando prematuro el planteamiento del presente conflicto de competencia y ordenó remitir el expediente a este Despacho para que proceda de conformidad.

Así las cosas, dentro del presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA Y DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO** promovido por las señoras **BEATRIZ ELENA JURADO**

GALLEGO y LUZ MARINA JURADO GALLEGO, a través de apoderada judicial, en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Se observa que en el hecho 5 del escrito de demanda se menciona otro folio de matrícula inmobiliaria, específicamente el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-85954. Por tanto, deberá aclarar si esto se debe a un error de digitación o a alguna otra razón. En caso de ser relevante, se requiere presentar el certificado de tradición correspondiente a dicho folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia no mayor a 30 días.

Además, considerando que en dicho hecho se menciona que el inmueble fue adquirido mediante adjudicación en una sucesión, se solicita aportar la escritura pública Nro. 664 del 30 de junio de 2020, otorgada por la Notaría Tercera de Manizales.

2. Deberá arrimarse con destino al presente proceso Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-60575, con una vigencia no inferior a un mes.
3. Además, la parte interesada debe determinar correctamente la cuantía del proceso, indicando si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía, y especificando el valor correspondiente.
4. Por último, es necesario establecer correctamente la competencia en este proceso. Lo anterior, debido a que en la demanda se menciona que la competencia se determina por la naturaleza del proceso y por la ubicación del bien inmueble objeto del proceso. Sin embargo, estas circunstancias no son determinantes al momento de establecer la competencia territorial en casos relacionados con la extinción de gravámenes hipotecarios.

Con las facultades que le fueron otorgadas, se le reconoce como apoderada de la parte demandante a la abogada **MÓNICA MARÍA GARCÍA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.339.697 y tarjeta profesional No. 120.962 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA Y DEL GRAVÁMEN HIPOTECARIO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 073 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 25 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaría